



# Asamblea General

Distr. general  
23 de noviembre de 2012  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)**

**Nº 20/2012 (Israel)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de marzo de 2012**

**Relativa a Hana Yahya Shalabi**

**El Gobierno no ha respondido.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación antes mencionada al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin la posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Hana Yahya Shalabi, mujer palestina, reside habitualmente en la calle Al-Shuhada del barrio de Al-Maskamah, en la aldea Barqin de la gobernación de Yenin, en la Ribera Occidental.

4. El 16 de febrero de 2012, a eso de las 1.30 horas, la Sra. Shalabi fue detenida, sin orden de detención, por soldados de las Fuerzas de Defensa de Israel que, según se informa, irrumpieron en su casa. Le vendaron los ojos y la llevaron en un jeep militar al Centro de Detención de Salem, situado en la aldea Al-Jalamah, en la Ribera Occidental. Según la fuente, en el Centro de Detención de Salem, la Sra. Shalabi fue sometida a golpizas y tratos humillantes.

5. Por la mañana del 16 de febrero de 2012, fue trasladada a la cárcel de Hasharon, en Israel. Se la recluyó en régimen de aislamiento durante los tres primeros días, en un pabellón separado del lugar en que están reclusas las demás mujeres palestinas. La Sra. Shalabi se declaró en huelga de hambre para protestar contra su detención y los malos tratos de que era víctima.

6. El 19 de febrero de 2012, la Sra. Shalabi fue trasladada a una sección diferente de la prisión de Hasharon, próxima al lugar donde estaban las demás reclusas palestinas, pero se la mantuvo en régimen de aislamiento. El 21 de febrero de 2012, fue trasladada de nuevo al Centro de Detención de Salem para ser interrogada.

7. El 23 de febrero de 2012, fue llevada ante el Tribunal Militar de Salem, donde uno de sus abogados le informó de que quizás se la pusiera en detención administrativa, tras lo cual la Sra. Shalabi fue trasladada de vuelta a la prisión de Hasharon, sin que se le presentara orden escrita alguna de detención administrativa. Sus abogados recibieron una copia de la orden, en la que, según informan, decía que la Sra. Shalabi permanecería en detención administrativa por un período de seis meses, hasta el 16 de agosto de 2012.

8. El mismo día, 23 de febrero de 2012, la Sra. Shalabi fue condenada a siete días de aislamiento en castigo por haberse declarado en huelga de hambre. El Servicio Penitenciario de Israel la habría amenazado con una reclusión prolongada en régimen de aislamiento o con imponer dicho régimen a otras detenidas.

9. El 27 de febrero de 2012, se puso fin al aislamiento de la Sra. Shalabi y se la transfirió a la sección en que estaban las demás reclusas palestinas.

10. Según la fuente, la audiencia de confirmación de la orden de detención administrativa de la Sra. Shalabi debía tener lugar el 27 de febrero de 2012, pero fue aplazada hasta el 29 del mismo mes. Durante la audiencia, el juez militar anunció que no adoptaría ninguna decisión antes del 4 de marzo de 2012, fecha en que se reuniría con un

agente de los servicios de inteligencia de Israel. Ni a la Sra. Shalabi ni a sus abogados se les permitió asistir a ese encuentro.

11. El 4 de marzo de 2012, un juez militar decidió rebajar la duración de la detención administrativa de la Sra. Shalabi de seis a cuatro meses. Así pues, esta terminaría el 16 de junio de 2012, pero quedaba sujeta a prórroga. Los abogados de la Sra. Shalabi apelaron contra esa nueva orden.

12. El 7 de marzo de 2012, durante una sesión del Tribunal Militar de Apelación, el juez militar decidió no pronunciarse todavía, después de que la Fiscalía Militar objetara la puesta en libertad de la Sra. Shalabi. Según la fuente, la Fiscalía Militar motivó su objeción citando pruebas secretas que justificaban la detención de la Sra. Shalabi, pruebas que se negó a revelar por motivos de seguridad.

13. La fuente sostiene que la actual detención administrativa de la Sra. Shalabi constituye una violación de los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También subraya que la Sra. Shalabi, cuya detención carece de fundamento jurídico, no ha podido ejercer su derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley. La fuente señala asimismo que la reclusión de la Sra. Shalabi, detenida palestina, en cárceles israelíes, constituye una violación del artículo 76, párrafo 1, del Cuarto Convenio de Ginebra, según el cual "Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo".

14. La fuente subraya que el estado de salud de la Sra. Shalabi se ha deteriorado. Al parecer, sus últimos exámenes médicos datan del 8 y el 12 de marzo de 2012, fechas en que recibió la visita de un médico de Physicians for Human Rights. Según el médico, se le han empezado a atrofiar los músculos y sufre de mareos y pérdidas de conciencia. No se le permite recibir visitas de familiares y, al parecer, se impidió que su padre asistiera a la audiencia en el tribunal militar.

15. La fuente recuerda además que no es la primera vez que la Sra. Shalabi es detenida y recluida sin cargos. Ya la detuvieron sin orden judicial el 14 de septiembre de 2009 y solo la volvieron a poner en libertad en un intercambio de prisioneros el 28 de octubre de 2011.

#### *Respuesta del Gobierno*

16. Por carta de 20 de marzo de 2012, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno su opinión con respecto a las denuncias de la fuente.

17. Trascurrido el plazo de 60 días previsto en el párrafo 15 del método de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno no había respondido. Tampoco solicitó una ampliación del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 del método de trabajo del Grupo de Trabajo.

18. En vista de las circunstancias, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir su opinión sobre la base de la información que tiene ante sí.

#### *Otros comentarios de la fuente*

19. El Grupo de Trabajo fue informado por una fuente de que la Sra. Shalabi había sido puesta en libertad en abril de 2012 tras haber mantenido una huelga de hambre durante 40 días en protesta contra su detención administrativa. Sin embargo, no se conoce su situación actual ni su estado de salud.

## Deliberaciones

20. De conformidad con el párrafo 17 a) de su método de trabajo, a pesar de que, al parecer, la Sra. Shalabi ha sido puesta en libertad, el Grupo de Trabajo decide emitir una opinión con respecto a su detención.

21. Se recordará que la Sra. Shalabi fue detenida el 16 de febrero de 2012 por efectivos militares sin orden judicial de detención. Fue encarcelada antes de que se expidiera una orden de detención administrativa el 23 de febrero de 2012. La orden inicial preveía que permaneciera privada de libertad por un período de seis meses. Posteriormente, se redujo ese período a cuatro meses.

22. En un caso análogo (opinión N° 3/2012 (Israel)), el Grupo de Trabajo recordó que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a un juicio imparcial se aplican a los casos en que las sanciones, por su objetivo, carácter o gravedad, deban considerarse penales aun cuando en el derecho interno estén calificadas como administrativas<sup>1</sup>. Dada la naturaleza de las sanciones impuestas a la Sra. Shalabi, las disposiciones del artículo 14 del Pacto relativo al derecho a un juicio imparcial son válidas en este caso, aun cuando en el derecho interno su detención se califique de administrativa.

23. El Grupo de Trabajo se refiere en particular a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el segundo informe periódico de Israel (CCPR/CO/78/ISR). En el párrafo 12, el Comité observó: "en cuanto a las medidas que suspenden la aplicación del propio artículo 9, preocupa al Comité el uso frecuente de diversas formas de detención administrativa, en particular de los palestinos de los territorios ocupados, acompañado por restricciones de acceso a un abogado y la falta de información completa sobre los motivos de la detención. Estas características limitan la efectividad de la revisión judicial, poniendo en peligro la protección contra la tortura y otros tratos inhumanos prohibidos por el artículo 7 y apartándose del artículo 9 más allá de lo permisible a juicio del Comité con arreglo al artículo 4. A este respecto el Comité se remite a sus observaciones finales anteriores sobre Israel y a su Observación general N° 29". De igual manera, el Comité indicó que le preocupaba el uso de la detención prolongada sin acceso alguno a un abogado u otras personas del mundo exterior, práctica que constituía una violación de los artículos 7, 9, 10 y 13, párrafo 3 b) del Pacto (*ibid.*, párr. 13).

24. En primer lugar, con respecto a la detención de la Sra. Shalabi entre el 16 y el 23 de febrero de 2012, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Shalabi fue detenida sin ningún fundamento jurídico y sin orden judicial de detención administrativa. Por lo tanto, este período de detención se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan.

25. En segundo lugar, la Sra. Shalabi no fue llevada sin demora ante un juez, lo cual constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se le permitió impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal competente, independiente e imparcial ni tener asistencia letrada.

26. El Grupo de Trabajo señala que la audiencia de confirmación de la orden de detención administrativa y las posteriores apelaciones se celebraron ante un órgano jurisdiccional militar sin transparencia ni procedimiento contradictorio. El artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto también prevé el derecho de la persona a ser informada sin demora y en forma detallada de la naturaleza y las causas de las acusaciones formuladas en su contra. Dado el carácter supuestamente secreto de las pruebas, se denegó a la Sra. Shalabi el

---

<sup>1</sup> Véase la Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 15; comunicación N° 1015/2001, *Perterer c. Austria*, dictamen emitido el 20 de julio de 2004, párr. 9.2.

ejercicio del derecho de acceso a la información que sustancia la acusación, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto (el derecho a disponer de medios adecuados para la preparación de la defensa)<sup>2</sup>. De igual manera, según el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, el acusado tiene derecho a ser enjuiciado en presencia de su abogado y a tener asistencia letrada.

27. En el caso que nos ocupa, la Sra. Shalabi fue privada de los derechos antes mencionados. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que su detención constituye una violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14, párrafo 3 a), b) y c), del Pacto.

### **Decisión**

28. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La detención de la Sra. Hana Yahya Shalabi es arbitraria, por cuanto contraviene a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14, párrafo 3, apartados a), b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su detención se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Además, la detención de la Sra. Shalabi entre el 16 y el 23 de febrero de 2012, al carecer de fundamento jurídico, constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Israel que garantice que la Sra. Shalabi pueda gozar efectivamente de su libertad y su derecho a la salud. Más concretamente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Israel que otorgue a la Sra. Shalabi una reparación adecuada por los daños morales y materiales que se le infligieron en el período transcurrido desde la fecha de su detención, el 16 de febrero de 2012, así como por el tiempo que permaneció en detención administrativa en anteriores oportunidades. Por último, el Grupo de Trabajo invita al Gobierno de Israel a cooperar con el Grupo de Trabajo de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos en la materia.

[Aprobada el 27 de agosto de 2012.]

---

<sup>2</sup> Véase la Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 15.